



Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-3333-013-2024-00155-00</b> <b><a href="#">Dar clic para ver expediente</a></b>
<b>Medio de control</b>	Tutela - medida provisional
<b>Demandante:</b>	Victoria Isabel Martínez Cratz
<b>Demandado:</b>	Escuela Judicial - Rodrigo Lara Bonilla
<b>Asunto:</b>	Auto admite y niega medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la señora Victoria Isabel Martínez Cratz en contra de la Escuela Judicial - Rodrigo Lara Bonilla, con la finalidad que se le garanticen y protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se advierte que la solicitud de tutela presentada observa el cumplimiento de los requisitos señalados en la precitada normatividad, por lo anterior se admitirá la acción de la referencia como se hará constar más adelante.

### **Medida Provisional**

Seguidamente se tiene que la parte accionante solicita como medida provisional se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del concurso de formación judicial.

Argumenta su petición indicando que en la calificación del examen se utilizó como apoyo la tecnología de la IA (Inteligencia Artificial), herramienta esta que no es confiable, pues ofrece respuestas erradas dependiendo de la orden que se le dé.

De igual manera, manifiesta que la presente situación compone la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto que la etapa de la subfase dio inicio el 16 de noviembre de 2024, y el no permitírsele la inclusión la colocaría en desventaja con los demás concursantes.



Por último, indica que conceder la medida provisional no resultaría onerosa, por cuanto ello no generaría un gasto adicional para la accionada, pues los servicios derivados del concurso se encuentran ya contratados, lo cual no afectaría las finanzas de la entidad accionada.

En cuanto a la solicitud de la medida provisional de la parte actora, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.*

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> describe cuál es el perjuicio calificado como irremediable de la siguiente manera:

*“(...) la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna. (...)”*

De lo anterior, encuentra este Despacho que, la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar pues, la parte accionante no demuestra siquiera sumariamente que se encuentra frente a un perjuicio irremediable y en peligro inminente.

Además, expone que no permitirle hacer parte de la subfase especializada le generaría un perjuicio irremediable, pues es madre lactante de un menor de 15 meses de edad, además de trabajar en un despacho judicial; empero, esto para el despacho no supone un argumento valedero para otorgarle la medida provisional, pues su situación de

<sup>1</sup> Sentencia T-003 de 2022, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar



## Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Santa Marta

madre y trabajadora, no guardan relación con la permanencia en el concurso, más cuando la misma accionante ha dilucidado que se ha esforzado para superar cada una de las etapas del mismo.

Ahora, entrar a decretar una medida provisional de permanencia en el concurso de una concursante desbordaría el campo de acción del juez constitucional, pues estaría realizando un juicio de valor a una decisión soportada, la cual consistió en la calificación de no aprobada que recayó en la accionante.

Adicional a lo anterior, se tiene que en el cronograma actualizado al 3 de septiembre de 2024 publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>2</sup>, se tiene que la subfase especializada inicia el 16 de noviembre de 2024 y finaliza el 9 de marzo de 2025, tiempo suficiente para que se decida la presente acción constitucional que tiene un trámite preferente que se decidirá en los próximos 10 días hábiles, por lo que no existe la inminencia del perjuicio que se reclama como irremediable para la adopción de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### Resuelve

**Primero.** – Admitir la presente acción de tutela presentada por la señora **Victoria Isabel Martínez Cratz**, en contra de **Escuela Judicial – Rodrigo Lara Bonilla**, conforme a las anteriores consideraciones.

**Segundo.**– Vincular al presente trámite tutelar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019.

**Tercero:** Como consecuencia, notificar personalmente a los representantes legales de la:

- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Consejo Superior de la Judicatura.
- Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019

<sup>2</sup> <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>



## Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Santa Marta

Lo anterior, para que rindan informe de los hechos expuestos en el escrito de tutela, dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, y el cual se debe remitirse en formato PDF al correo electrónico [j13admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como los anexos respectivos.

**Tercero.** – Vincular a los discentes del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”* como terceros con interés, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

**Cuarto.**– Imponer al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – la carga de notificar a los discentes del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”*, en atención que esta entidad tiene la información de ellos. Así como de la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019.

**Quinto.**– Negar la solicitud de medida provisional presentada por la señora Victoria Isabel Martínez Cratz, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Sexto.** – Tener como pruebas los documentos acompañados con la presente solicitud, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**Séptimo.**– Ingresar la presente actuación al sistema Tyba y al expediente electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**